

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

*Suscripción en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
*Suscripción para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, que las deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28 de Julio.)

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**REGLAMENTO.**

*para la admision de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares extranjeros en España y en sus provincias y posesiones de Ultramar. (1)*

Registro... n.º... Apéndice n.º 7.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad Doña María Cristina, REINA Regente del Reino.

Por cuanto... ha representado que... ha nombrado... Vicecónsul de... como parece de la patente que ha exhibido, suplicando tenga á bien darle mi aprobacion, y he venido en ello; aunque con la limitacion de que solo haya de poder usar este oficio cuando esté ausente, enfermo ó impedido el Cónsul propietario. Por tanto, mando al Gobernador... y á las demás autoridades á quienes pueda tocar el cumplimiento de esta mi Real Cédula, hayan y tengan al referido... por tal Vicecónsul de... y le admitan al ejercicio de su encargo siempre que tengan lugar las circunstancias expresadas; y en este caso no ha de ejercer acto alguno de jurisdiccion, permitiéndole solo la interposicion de su arbitrio en las controversias que se ofrecieren entre mercaderes y gente de

(1) Véase el Boletín oficial de ayer.

mar para conciliarlos ó avenirlos. Y mediante que... está domiciliado en estos Reinos es súbdito español, declaro que no debe gozar el fuero, prerogativas y libertades de que están en posesion los Cónsules extranjeros más que durante el tiempo que sirviere este oficio y en los casos que por razon del mismo, en los cuales de ningun modo se podrán mezclar las Justicias ordinarias; pero est rá sujeto á estas en todas las causas y negocios, así civiles como criminales que les sean relativos, sin que tampoco se exima de las cargas nacionales, municipales y cualquiera otra á que es obligado como súbdito español. En cuya conformidad, y no de otra manera, quiero que se le admita al oficio de Vicecónsul, que por el tiempo que le sirviere le dejen llevar y percibir los derechos y emolumentos que le correspondan. Dada en...

Gobierno civil de... Apéndice n.º 8.

Conformándose el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el nombramiento hecho por el Cónsul... en... para que V... le auxilie en el servicio que le está encomendado, en calidad de sn... en... ha tenido á bien S. M. autorizarme por Real orden de... para que le admita, como por el presente queda V... admitido, al uso y ejercicio de su empleo, con las atribuciones que le conceden las leyes del Reino, y con la expresa prevencion de que el referido encargo no le exime de alojamientos, contribuciones, repartimientos, préstamos y demás obligaciones á que estén sujetos los particulares de su misma clase.

Lo que participo á V... para su conocimiento y gobierno.  
Dios guarde á V... muchos años.  
...de... de 18...  
Sr...

Gobierno civil de... Apéndice n.º 9.

Conformándose el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el nombramiento hecho por el Cónsul... en... para que V... le auxilie en el servicio que le está encomendado, en calidad de su inmediato Vicecónsul, ha tenido á bien S. M.

autorizarme por Real orden de... para que le admita, como por la presente queda V... admitido, por tal Vicecónsul de... en... que le permita ejercer su empleo cuando se halle ausente, enfermo ó impedido el Cónsul propietario, con las atribuciones que para estos casos determinan las leyes del Reino, y con la expresa prevencion de que el referido encargo, aun estando ejerciéndolo, no le exime de alojamientos ni de contribuciones, repartimientos, préstamos y demás obligaciones á que estén sujetos los particulares de su misma clase.

Lo que participo á V... para su conocimiento y gobierno.  
Dios guarde á V... muchos años.  
...de... de 18...  
Sr...

Gobierno civil de... Apéndice n.º 10.

Habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformarse con el nombramiento hecho por... para que V... se encargue, en calidad de... interino y hasta que su Gobierno provea lo necesario, del... vacante por... de la persona que lo desempeñaba, S. M. se ha servido autorizarme para que admita á V... al uso y ejercicio provisional de dicho cargo, con las atribuciones que le conceden las leyes del Reino, y con la expresa prevencion de que el referido encargo no lo exime de alojamientos, contribuciones, repartimientos, préstamos y demás obligaciones á que estén sujetos los individuos de su misma clase.

Lo que participo á V... para su conocimiento y gobierno.  
Dios, etc.  
Sr... (1)

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.**

— — —  
ORDEN PÚBLICO.  
Circular número 270.

Encargo á los Sres. Alcaldes de os-

(1) Pasa á la tercera plana.

ta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Francisco Bilbao Expósito, (a) Pillería, natural de Bilbao, de 39 años de edad, estatura regular, delgado, ojos pequeños algo pardos y tiernos, pelo castaño oscuro, cara larga, barba poca y afeitada, color cigüeño. Viste boina, blusa y bonbacho azules, faja negra y alpargatas, habla precipitadamente. Es presunto autor de heridas causadas á su mujer, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion.

Santander 27 de Julio de 1887.

El Gobernador,  
Manuel Somoza de la Peña.  
Circular núm. 272.

La Direccion general de Seguridad en circular fecha 26 del actual dispone que por este Gobierno se dé parte diario y detallado de cuantos sucesos tengan lugar en las localidades, por insignificantes que sean, con objeto de llevar en aquel centro una estadística para que estos datos son pedidos; á este fin recomienda con el mayor interés excite el celo de todos los Alcaldes y demás funcionarios dependientes de mi autoridad, para que por ningun concepto, ni bajo pretexto alguno dejen de darme el expresado parte cuando ocurra algun hecho de cualquiera naturaleza que sea; y para poder cumplimentar lo que prescribe la citada circular encarezco á los señores Alcaldes, Comandantes de puestos de la Guardia civil y demás agentes que al darme cuenta de los sucesos ó accidentes de que tengan noticia, consignen en el parte, además del hecho, todas las particularidades contenidas en los encasillados del estado que se inserta á continuacion, el cual conservarán á la vista los funcionarios aludidos.

Recomiendo, pues, á las autoridades locales y demás agentes cumplan estrictamente cuanto se ordena en la presente circular.

Santander 29 de Julio de 1887.

El Gobernador interino,  
Waldo de Azpiazu.



## Gobierno general de .. Apéndice n.º 11

Conformándose el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el nombramiento hecho por el Cónsul de... en... para que usted le auxilie en el servicio que le está encomendado en calidad de... en..., S. M. ha tenido á bien autorizarme por Real orden de... para que admita á V... al uso y ejercicio de su empleo, reducido en estos dominios á una simple comision del Cónsul que le ha nombrado, y con el cual solo deberán entenderse las autoridades de S. M. en cuantos asuntos ocurran que sean de su intervencion ó incumbencia.

Lo que participo á V... para su conocimiento y gobierno.

Dios, etc.

Sr....

## MINISTERIO DE ESTADO Apéndice n.º 12

A. C.

Palacio ... de... de 18....

Muy señor mio: En contestacion á su Nota de fecha... á que acompañaba la patente de... de... en... expedida á favor de..., tengo la honra de participar á V... que se ha concedido al interesado el *Regium exequatur* que adjunto le remito, con devolucion de la referida patente.

Aprovecho, etc.

Minuta.

Sr....

## MINISTERIO DE ESTADO Apéndice n.º 13

A. C.

Palacio... de... de 18....

Muy señor mio: En contestacion á

su Nota de fecha... de... á la que acompañaba la patente de... en... expedida á favor de..., tengo la honra de poner en conocimiento de V... que con esta fecha se ha concedido al interesado la autorizacion correspondiente para que pueda desempeñar dicho cargo.

Al devolver á V... la referida patente, aprovecho la oportunidad para reiterarle, etc.

Minuta.

Sr....

## MINISTERIO DE ESTADO Apéndice n.º 14

SECCION DE COMERCIO.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder con esta fecha el *exequatur* á... de... en... Lo que participo á V. E. de Real orden á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen las órdenes oportunas al Gobernador civil de... para que admita al interesado al uso y ejercicio de su cargo en la forma acostumbrada.

Dios guarde, etc.

Palacio... de... de 18....

Sr. Ministro de la Gobernacion.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Extracto de la sesion del dia 23 de Julio de 1887.

Sres. Alonso, Hoyos, Lanuza, Lopez Dóriga, Peña y Conde y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Aprobar en la forma propuesta por el negociado el estado de precios medios de artículos de suministros de este mes.

Admitir, previa declaracion de urgencia, en el hospital de San Rafael á las enfermas pobres Francisca San Miguel, vecina de Camaleño, y Teresa Cotero, de Camargo.

Señalar el dia 29 de este mes para acordar lo que proceda respecto á la exencion sobrevenida al mozo Alfredo Ruiz Cuevas, del Ayuntamiento de Reinosa en el reemplazo actual.

Conceder, previa igual declaracion, tres mil pesetas al Instituto de vacunacion, con las siguientes condiciones: 1.º el Instituto se obliga á facilitar el virus necesario para que los facultativos vacunen directamente desde la ternera al brazo á los niños ó adultos de familias pobres del Ayuntamiento de Santander: 2.º el mismo establecimiento facilitará á la Diputacion 800 tubos anuales, distribuidos en dos épocas si fueran necesarios: 3.º de necesidad mayor número de tubos, la Diputacion podrá adquirirlos abonando 2,50 pesetas por cada uno. Estas condiciones se comunicarán al Director del Instituto para que manifieste su conformidad.

Extracto de la sesion del dia 27 de Julio de 1887.

Sres. Alonso, Hoyos, Lanuza, Lopez Dóriga, Peña y Conde y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Suspende el apremio contra el Ayuntamiento de Vega de Pas por sus débitos á los fondos provinciales, en atencion á la cantidad que ha satisfecho á los mismos.

Señalar el dia 5 de Agosto próximo

para la resolucion definitiva de las exenciones de hermano de soldado alegadas por los mozos Manuel Conde Herrero, del Ayuntamiento de Limpias, en el reemplazo de 1886, y Pedro Torre, del de Noja, en el reemplazo actual.

Expedir certificacion de haber, quedado libre de la responsabilidad de soldado el mozo Miguel Perez Villanueva, número 82 del Ayuntamiento de Santander en el reemplazo de 1884.

Reclamar del Alcalde de Santander una certificacion en que se haga constar si por algun interesado se reclamó en los reemplazos de 1886 y actual la revision de la exencion del mozo Avelino de la Peña Manteca, número 17 del primer reemplazo de 1885.

## SUMINISTROS.

MES DE JULIO DE 1887.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes: Racion de pan á veintiocho céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta diez y nueve céntimos.

Racion de paja á cincuenta y un céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta cinco céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Racion de un id. id. de leña á dos pesetas sesenta céntimos.

— 48 —

consulares extranjeros y con las casas consignatarias.

Corresponderse para los fines del servicio cuando fuese preciso.

Art. 100. Con los Directores de los puertos y de los lazaretos españoles, incluso los de Ultramar, comunicarse cuando lo creyesen conveniente al servicio.

Art. 101. Respecto á los Gobernadores de provincia: I. Poner en su conocimiento los casos de competencia ó disconformidad que se susciten con el Alcalde ó con los funcionarios de Marina, Hacienda y Fomento

II. Comunicarles los disentimientos que ocurran con la Junta local de Sanidad respecto á la aplicacion del artículo 38 de la ley y demás casos en que se hayan de resolver de acuerdo con dichas Corporaciones.

III. Darles cuenta cuando no se hallasen conformes con la opinion del Médico segundo respecto al régimen sanitario que corresponda á los barcos, según previene el art. 72, apartado XVIII.

IV. Consultarles, cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicios, los casos dudosos ó no comprendidos en la legislacion, proponiendo lo que en su concepto proceda y exponiendo los fundamentos en que se apoyen.

Quando se trate de la admision de barcos, se precisarán siempre los términos indicados en el art. 8.º, apartado XIX.

V. Darles conocimiento de los casos dudosos ó no previstos que resuelvan por razon de urgencia y para evitar perjuicios, con expresion de los fundamentos del acuerdo.

VI. Interesarles la asistencia de los Médicos suplentes en casos extraordinarios en que el servicio lo exija.

VII. Pedirles los impresos especiales que suministre la Direccion general.

VIII. Darles parte de la aparicion de cualquier epidemia de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina en el establecimiento, como asimismo de las noticias de esta índole que adquiriera relativamente al extranjero.

IX. Darles conocimiento de los casos de enfermedad ó defuncion de los empleados, abandono de destino, dimisiones, incompatibilidades ó falta de condiciones para el

— 45 —

miento de las medidas de limpieza é higiene que prescriban el Director ó Médico segundo.

Los guardas del lazareto cuidarán de la debida comunicacion del mismo, segun las instrucciones de los citados funcionarios.

Mozos de carga y descarga y expurdores.

Art. 86. Prestarán el servicio de su cometido en el lazareto de observacion segun disponga el Director ó Médico segundo.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 87. Las horas de oficina para los trabajos de Secretaría serán de ocho á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Art. 88. Todo el personal de la Direccion funcionará con carácter auxiliar del Director, debiendo á este respeto y obediencia en todos los actos del servicio.

Art. 89. El empleado que no se hallase conforme con alguna disposicion del Director relativa al mismo, deberá siempre acatarla y cumplirla, elevando consulta á la Direccion general por conducto del Gobernador.

## DIVISION SEGUNDA.

## LAZARETOS SUCIOS.

Directores, Médicos de bahía y de consigna.

Su significacion y carácter.

Art. 90. Corresponde á estos funcionarios la direccion de todos los servicios de la dependencia.

Su carácter es administrativo, hallándose encargados de cumplir y hacer cumplir las prácticas cuarentenarias y de saneamiento y desinfeccion prevenidas, á las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia, bajo la inspeccion del Alcalde y en relacion con la autoridad de

Racion de un kilogramo de carne á una peseta ocho céntimos.

Racion de un litro de vino á cuarenta y siete céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander á 21 de Julio de 1887.—E. V. P. de la C. P., Rosendo Fernandez Baldor.—El Comisario de Guerra, Luis Blanco.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

#### INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

El día 1.º de Agosto próximo se abre el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, previa presentacion en esta oficina de las cédulas personales de cada partícipe, sea cualquiera su situacion, sin cuyo requisito no pueden hacerse efectivos los haberes del mes actual.

Santander 30 de Julio 1887.—El Interventor de Hacienda, José de Hoyos.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Enmedio.

En el pueblo de Fresno de este distrito municipal se hallan prendadas y puestas en custodia por haber aparecido abandonadas en los puertos de dicho pueblo y Aradillos nueve yeguas y siete crias que segun el Alcalde de barrio tienen las señas siguientes:

«Una yegua torda, con una potra roja, temprana, marcada del cuarto derecho.

Otra yegua roja, pequeña, con una mula cana, marcada con una S. en el cuarto derecho.

Otra yegua con una mula, color pelo de rata.

Otra yegua torda, con su macho.

Otra yegua roja, calzada de las tres patas, con un macho.

Otra yegua cana, con pintas blancas en el lomo.

Otra yegua negra.

Otra yegua roja oscura.

Dos mulas como de dos á tres años, roja una y cana la otra.

Otra yegua.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento del interesado y pueda recogerlas previo el pago de gastos de custodia, alimentacion y derechos de anuncio.

Enmedio 24 de Julio de 1887.—Gerónimo Bravo.

### Ayuntamiento de Ramales.

El domingo siete de Agosto próximo se rematará en la casa Consisto-

rial de este Ayuntamiento un pedazo de terreno sobrante de vias públicas, de cabida de dos áreas sesenta y tres centiáreas, radicante al sitio de Palazuelos, término de Gibaja, cuya enajenacion se ha solicitado para edificar.

En su consecuencia, y si por los dueños de las heredades colindantes ú otros pudieran tener algun derecho de propiedad sobre el mismo, á pesar de no constar amillarado, se hace público por medio de este anuncio y edictos correspondientes, para que antes del día señalado para la subasta presenten su título de pertenencia legalmente autorizado; pues de lo contrario se procederá á su enajenacion.

Ramales 25 de Julio de 1887.—El Alcalde, Dionisio Ramos.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### MAIZ SUPERIOR.

Hay sesenta mil fanegas maíz redondo amarillo, que en pequeñas partidas

SE CEDE A 27 REALES FANEGA

CON SACO NUEVO, Y A 26

EN MAYORES PARTIDAS.

Diríjense los pedidos á D. Leandro Hermosilla,

Plazuela del Principe, número 5  
SANTANDER.

D. BALDOMERO RUBIÓ Y SIREROLS,

DENTISTA

con Real privilegio de invencion,

coloca dentaduras sin resortes ni cubrir el paladar. Consultas de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Puente, 18, 1.º—Santander. 8

## A LOS SUSCRITORES Y ANUNCIANTES

DEL

## BOLETIN OFICIAL

Desde el 1.º del actual mes de Julio se publica el *Boletín oficial* en el establecimiento tipográfico de don Salvador Atienza, contratista del mismo durante el año económico de 1887 á 1888, el cual está situado en la calle de Lope de Vega, número 4.

## A LOS SEÑORES SECRETARIOS

DE AYUNTAMIENTO.

En esta imprenta hay impresiones de todas clases para dichas oficinas á los precios más baratos que se conocen y en buen papel y esmerada impresion.

IMP. DE S. ATIENZA.—Lope de Vega, 4.

— 46 —

Marina, Administrador de Aduanas y Jefe de Fomento del puerto.

Además practican las funciones de Médicos primeros de bahía y de consigna.

Como Jefes del personal especial de Sanidad se les conceden amplias facultades, y son responsables en primer término de las faltas ó infracciones que se cometan en la dependencia por cualquiera de sus subordinados, sin perjuicio de los descargos consiguientes y resolucion de la superioridad.

Sus relaciones con las autoridades y funcionarios de otros ramos.

Art. 91. Relativamente á la autoridad local de Marina:

I. Proponerle las disposiciones convenientes para la mejor higiene de bahía, y al efecto la situacion de los buques en la misma cuando sea necesario.

II. Participarles y pedirles los datos y noticias que fueren necesarias para el mejor régimen y despacho de buques.

III. Comunicarles las resoluciones sobre admision, despacho y despedida de buques.

IV. Reclamar su auxilio en caso necesario á fin de que los Capitanes y Patronos cumplan las disposiciones sanitarias que les correspondan.

V. Prestar el auxilio necesario en casos de incendio y en los de naufragio.

Art. 92. Respecto á los Administradores de Aduanas:

I. Intervenir las cuentas de adeudos sanitarios, remitiéndoles las papeletas de los devengos que en su concepto deban percibirse.

II. Comunicarles y pedirles los datos que fueren necesarios para la admision y despacho de buques.

III. Darles conocimiento de las resoluciones sobre admision, despacho y despedida de buques.

Art. 93. En cuanto á los Jefes de Fomento:

Suministrarles los datos que les pidan y solicitar de ellos los que puedan facilitarles en interés del ramo de Sanidad.

Art. 94. Para la debida relacion y mejor cumplimiento

— 47 —

de los servicios de Hacienda, Fomento, Marina y Gobernacion, los Directores se pondrán de acuerdo con los mencionados funcionarios, procurando siempre evitar competencias.

Art. 95. Con relacion á los Alcaldes:

I. Remitir los informes que les pidan.

II. Atender sus indicaciones y excitaciones cuando fuesen procedentes.

En caso de no considerarlas oportunas, les manifestarán de oficio las razones en que apoyen su conducta.

III. Manifestarles el estado de los servicios de la dependencia en las visitas de inspeccion.

IV. Proponerles la imposicion de multas á los Capitanes, Patronos, casas consignatarias y agentes del comercio hasta el límite marcado en el art. 14, apartado V, dando conocimiento al Gobernador de su proposicion al Alcalde y del hecho que la motive cuando este no tome resolucion en término de cuarenta y ocho horas, ó cuando la resolucion sea contraria á la multa.

V. Reclamar su auxilio cuando fuese necesario para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

Art. 96. En lo que concierne á las Juntas locales de Sanidad:

I. Consultarles por conducto de los Alcaldes á tenor de los artículos 17 y 18.

II. Asistir á las sesiones de estas Juntas con el carácter que determina el art. 16, siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima y no se hallen incomunicados.

Art. 97. Con los Cónsules, Vicecónsules ó agentes consulares españoles.

Comunicarse para transcribirles y para adquirir las noticias necesarias acerca del estado de la salud de nuestros puertos y de los del extranjero.

Art. 98. Respecto á los puntos del extranjero que mantengan relaciones con nuestros puertos y en los cuales no hubiere Cónsul, Vicecónsul ó agente consular español, se informarán del estado de la salud de aquellos por medio de las autoridades y funcionarios extranjeros y por cuantos medios hallasen á su alcance.

Art. 99. Con los Cónsules Vicecónsules ó agentes